

Acreditamiento del Interés Jurídico para Efectos de Promover Juicio de Amparo Contra Leyes Fiscales

El pasado 14 de junio de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una serie de jurisprudencias acerca de los extremos que deben probarse a efecto de acreditar el interés jurídico de un particular para impugnar vía amparo la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ("la Ley del IETU") así como el Decreto relativo por el cual se otorgan diversos estímulos fiscales en la materia. Por el interés tanto de la autoridad fiscal como de los contribuyentes que ha generado lo resuelto en esta materia por el máximo tribunal del país consideramos conveniente realizar este artículo.

GABRIEL FRANCO ZAZUETA

INTRODUCCIÓN

Para iniciar nuestro artículo, primero habremos de explicar el concepto de interés jurídico en sentido amplio, que es un requisito de procedibilidad del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado en su ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

En el artículo 73, fracción V, de este último ordenamiento, se establece que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un gobernado de reclamar cualquier acto violatorio que vulnere sus garantías individuales consagradas en los artículos del 1 al 29 de nuestra Constitución Política.

En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas resoluciones



*Dr. Javier Laynez Potisek
Procurador Fiscal de la Federación*

donde establece el cómo se acredita el interés jurídico en el juicio de amparo en sentido general, tal y como se demuestra con la siguiente jurisprudencia:

“EL INTERES JURIDICO A QUE ALUDE EL ARTICULO 73, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTE EN EL DERECHO QUE LE ASISTE A UN PARTICULAR PARA RECLAMAR, EN LA VIA DE AMPARO, ALGUN ACTO VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN SU PERJUICIO, ES DECIR, SE REFIERE A UN DERECHO SUBJETIVO PROTEGIDO POR ALGUNA NORMA LEGAL QUE SE VE AFECTADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD OCACIONANDO UN PERJUICIO A SU TITULAR, ESTO ES, UNA OFENSA, DAÑO O PERJUICIO EN LOS DERECHOS O INTERESES DEL PARTICULAR. EL JUICIO DE AMPARO SE HA INSTITUIDO CON EL FIN DE ASEGURAR EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, CUANDO LA VIOLACION ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA EFECTOS MATERIALES QUE SE TRADUCEN EN UN PERJUICIO REAL AL SOLICITANTE DEL AMPARO. EN CONCLUSION, EL INTERES JURIDICO SE REFIERE A LA TITULA-

RIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTIAS Y NO OTRA PERSONA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE DE 1990, SEGUNDA PARTE-1, P. 364.”

Como es sabido, la finalidad del juicio de amparo es asegurar el goce de las garantías individuales de los gobernados, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de nuestro país. En este sentido, conociendo la finalidad del juicio de amparo, podemos concluir que el interés jurídico del juicio de amparo consiste en un derecho que tiene el particular para reclamar algún acto que considere violatorio de sus garantías individuales que le ocasione un perjuicio, es decir, consiste en un derecho subjetivo protegido por la norma legal y que se ve afectado por algún acto de autoridad que ocasiona un perjuicio al titular del mismo.

Para exponerlo de una forma más clara y sintetizada, el interés jurídico consiste en la relación

que se guarda entre la titularidad de los derechos afectados y el acto reclamado, por lo que el sujeto de dichos derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, esto según lo establecido en el artículo 4 de Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 4.- "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor"

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente:

*"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Junio de 1996
Tesis: P./J. 30/96
Página: 58*

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "in-

“El Juicio de Amparo es un medio jurídico para hacer efectivas las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República”

terés”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo “jurídico” es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

En este orden de ideas, el Juicio de Amparo es un medio jurídico para hacer efectivas las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República, norma máxima de nuestro

país, obligando así a las autoridades del Estado, a restituir la Garantía Individual violada.

El Juicio de Amparo se puede promover en vías directa e indirecta; cabe señalar que a través de cualquier vía se podrá hacer valer la inconstitucionalidad de alguna Ley, siendo por lo regular, para estos casos, la última de las mencionadas.

Los lineamientos generales para el amparo directo e indirecto, también son aplicables en el Juicio de Amparo en materia fiscal, tales como las figuras jurídicas procesales relativas a los términos, notificaciones, incidentes, impedimentos, sentencias, recursos, cumplimientos de las ejecutorias y causales de improcedencia y sobreseimiento.

Los órganos que por lo general intervienen en el Amparo en materia fiscal según su competencia son:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.
3. Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

En México existen Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito especializados exclusivamente en Materia Administrativa, de ahí que en aquellos lugares de nuestro país en que no se dé esa especialización, serán los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito con competencia amplia a los que toque conocer y resolver las controversias tributarias de carácter federal.

Tal vez uno de los puntos procesales más importantes a considerar para efectos de promover el Juicio de Amparo en la materia fiscal, es el hecho del cómo el quejoso habrá de acreditar el interés jurídico cuando le afecte la ley correspondiente impugnada.

En relación con lo expuesto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios acerca del concepto de interés

jurídico, algunos de los cuales se transcriben a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: II.2o.C.94 K

Página: 1790

INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. *El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: II.2o.C.92 K

Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho*



*C.P. Alejandro López Caballero
Secretario de Hacienda del Estado de Sonora
e integrante del Grupo de Auditoría Fiscal Federal
y Comercio Exterior de la CPFF*

subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Cabe destacar, que tratándose de la promoción del Juicio de Amparo para impugnar alguna ley, en estos casos, el acto de afectación se puede dar de dos maneras: la primera con el primer acto de afectación de la ley de que se trate, y la segunda que con la sola entrada en vigor de la ley.

Al primer supuesto al que se hizo referencia en el párrafo anterior, se le conoce procesalmente como “ley heteroaplicativa”, y al segundo supuesto se lo conoce como “ley autoaplicativa”.

Dependiendo de la naturaleza de la ley que se impugna, es la forma en que se habrá de acreditar el interés jurídico.

Si se tratase de una ley de carácter heteroaplicativo en materia fiscal, para acreditar el interés jurídico bastaría con comprobar un primer acto de aplicación, v.gr. un primer pago de alguna contribución a que obligue la misma.

Tratándose de una ley de carácter autoaplicativo, para efectos de acreditar el interés jurídico de un particular, bastaría comprobar que el gobernado se ubique en el supuesto que marca la ley, para ello, el medio de prueba que se ofrezca resulta de toda la relevancia. Esto es, la forma en que debe comprobar el gobernado que se ubique en el supuesto que marca la ley impugnada y que por ese **sólo** hecho se ve afectado en sus garantías por la entrada en vigor de la misma.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, tanto la ley del IETU como el Decreto mencionado por el cual se otorgan diversos estímulos fiscales al respecto, como una ley y decreto de naturaleza autoaplicativa, como a

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la naturaleza de la Ley del IETU y su respectivo Decreto de estímulos fiscales, e indicó que repercute directamente en el quejoso con su sola entrada en vigor para acreditar el interés jurídico se debe demostrar específica e indudablemente que se ubican en los supuestos de causación”

continuación se demuestra con las siguientes tesis de jurisprudencia:

“TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 60/2010 (PLENO)

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.** *Del análisis de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicada en la fecha y medio de difusión oficial citados, vigente a partir del 1 de enero de 2008, se advierte que desde ese momento origina para las personas física y morales residentes en territorio nacional, así como para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, la obligación de pagar el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones respectivas, considerando las deducciones, créditos, acreditamientos o devoluciones respectivos en función de situaciones o erogaciones realizadas antes o*

durante su vigencia. De lo anterior deriva que las disposiciones de la ley señalada son de naturaleza autoaplicativa, debido a que con su sola vigencia producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios, sin que para ello se requiera la actualización de condición alguna.”

En este mismo sentido, el Decreto en cuestión también fue declarado como tal, como a continuación se señala:

“TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 61/2010 (PLENO)

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. *Toda vez que las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007 tienen naturaleza autoaplicativa, por vía de consecuencia el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 5 de*

noviembre de 2007, vigente a partir del 1 de enero de 2008, tiene la misma naturaleza, en atención a que las disposiciones que lo integran pertenecen al sistema de tributación del impuesto empresarial a tasa única además de que, sin mediar condición alguna, otorga a los sujetos pasivos determinados estímulos fiscales traducidos, entre otras formas, en diversos créditos fiscales que podrán aplicarse contra dicho tributo, ya sea para efecto de los pagos provisionales o del impuesto del ejercicio, según sea el caso, y conforme a los lineamientos y requisitos para que cada uno de ellos resulten aplicables.”

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso especial de acreditar el interés jurídico para impugnar leyes en lo que a la Ley del IETU se refiere, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 62/2010 (PLENO)

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, y del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 5 de noviembre de 2007, tienen interés jurídico para impugnar las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas las disposiciones que prevén elementos variables por su sola entrada en vigor, esto es, como normas autoaplicativas, siempre que demuestren indudable y específicamente que se ubican en los supuestos de causación, es

decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar donde se generen, y que con ello se les causa un perjuicio en su esfera jurídica.”

“TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 63/2010 (PLENO)

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). La documental de mérito no es apta para demostrar que, en efecto, la quejosa se ubica en los supuestos normativos de los ordenamientos señalados, pues no existe una relación de causalidad entre el hecho que puede estimarse demostrado, esto es, su constitución y existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, con la circunstancia de que la ley y el decreto aludido produzcan o puedan producir alguna afectación en su esfera jurídica desde que entraron en vigor. En particular, el hecho de que en la escritura constitutiva de la sociedad quejosa conste la enunciación de ciertas actividades que pueden asumirse como de las gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, no significa que realmente las esté llevando a cabo y, menos aún, que con motivo de su eventual realización hubiese obtenido los ingresos que grava el impuesto, pues para acreditar tales extremos es necesario aportar otros medios de prueba que lleven a la convicción de que las actividades realizadas se encuentran gravadas. Esto es, si bien la escritura constitutiva de la sociedad quejosa

podría demostrar que se encuentra en aptitud de realizar ciertos actos o actividades desde que surgió a la vida jurídica, de ello no se sigue que efectivamente los realice para asumir que se ubica en los supuestos exigidos por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, por lo que es insuficiente para acreditar su interés jurídico para impugnarlos.”

Derivado de lo anteriormente expuesto, arribamos a las siguientes:

Conclusiones

PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la naturaleza de la Ley del IETU y su respectivo Decreto de estímulos fiscales, e indicó que repercute directamente en el quejoso con su sola entrada en vigor.

SEGUNDA.- Los extremos que deben probarse para efectos de acreditar el interés jurídico y reclamar Amparo contra leyes, consisten en que los sujetos de estos ordenamientos tendrán que acreditar el interés jurídico y demostrar que específica e indudablemente se ubican en los supuestos de causación que marca la ley impugnada.

TERCERA.- En el caso especial tanto de la Ley del IETU como el Decreto en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para acreditar el interés jurídico se debe demostrar específica e indudablemente que se ubican en los supuestos de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar donde



*Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho
Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas
e integrante del Grupo de Recaudación de la CPFF*

se generen, y que con ello se les causa un perjuicio en su esfera jurídica, sin que ello se acredite plenamente con el solo hecho de presentar el acta constitutiva de la sociedad; derivado pues del carácter autoaplicativo que les otorgó nuestra Suprema Corte a estos ordenamientos como se demostró en párrafos anteriores, por lo que no será necesario acreditar ningún primer acto de aplicación ni de actualizar situación o condición alguna.

Gabriel Franco Zazueta es Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana sede Guadalajara, ha sido abogado consultor y litigante en materia Fiscal, Civil, Mercantil y Administrativa, actualmente colabora en el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).